

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, julio 12 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 736

Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: TEDOLINDA QUINTERO DE POSSO
DEMANDADO: JUAN CARLOS VIANA BOHORQYEZ
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-000254-00
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se manifiesta la dirección de correo electrónico de la parte demandante al igual que la de los testigos, debiéndose informar la forma como se obtuvieron, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).
- 2.- Se debe presentar el certificado especial conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3.- Se debe aclarar si las pretensiones recaen sobre la totalidad del bien inmueble o si por el contrario versan sobre una porción de este, debido a que en el poder otorgado se hace referencia a la matrícula inmobiliaria No. 370-93876, en la pretensión segunda se solicita la apertura de una nueva matrícula y en la pretensión tercera se pide la inscripción de la demanda en dicho folio.

4.- Se debe aportar el avalúo catastrar el bien inmueble objeto de las pretensiones conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, con el fin de verificar la determinación de la cuantía.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor FAUSTINO ANTONIO LÓPEZ MORA, abogado titulado con T.P. No. 13030 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3edbf43329d2d88de8114d6f4366953e30c3f05c9e7d9d2dfd3e4815d0478

Documento generado en 12/07/2021 04:03:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**